



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 03974-2022-PA/TC
JUNÍN
LUZMILA MAURA LULO
PONCE

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 9 días del mes de mayo de 2024, la Sala Primera del Tribunal Constitucional, integrada por los magistrados Pacheco Zerga, Monteagudo Valdez y Hernández Chávez, ha emitido la presente sentencia. Los magistrados intervinientes firman digitalmente en señal de conformidad con lo votado.

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por doña Luzmila Maura Lulo Ponce contra la resolución de foja 564, de fecha 20 de julio de 2022, expedida por la Sala Mixta de Tarma de la Corte Superior de Justicia de Junín, que declaró infundada la demanda de amparo de autos.

ANTECEDENTES

La recurrente interpuso demanda de amparo contra la Oficina de Normalización Previsional (ONP), con el objeto de que se declare inaplicable la Resolución Administrativa 51258-98-ONP/DC, de fecha 2 de diciembre de 1998; y que, como consecuencia, se expida nueva resolución reajustando su pensión de viudez, de conformidad con el inciso d) del artículo 25 y los artículos 27, 53 y 54 del Decreto Ley 19990, pues considera que se debe tomar en cuenta que la remuneración de referencia de su causante ascendía a S/ 620.00, por lo que a este le habría correspondido una pensión mensual de S/ 310.00 y a ella le correspondería el 50 % por concepto de pensión de viudez, equivalente a S/ 155.00. Asimismo, solicita el pago de los devengados, los intereses legales, los costos y costas procesales.

La emplazada contestó la demanda y alegó que la pensión de viudez que percibe la actora ha sido calculada conforme a ley, teniendo en cuenta que al existir hijos que perciben pensión de orfandad, la suma de la totalidad de prestaciones no puede exceder del 100 % de la pensión del causante, de conformidad con lo establecido en el artículo 62 del Decreto Ley 19990.

El Juzgado Mixto de Yauli – La Oroya, con fecha 30 de mayo de 2022 (f. 522), declaró infundada la demanda por considerar que la pensión de viudez de la recurrente ha sido calculada correctamente, de acuerdo con lo establecido en el Decreto Supremo 099-2002-EF.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 03974-2022-PA/TC
JUNÍN
LUZMILA MAURA LULO
PONCE

La Sala Superior competente confirmó la apelada por estimar que no resulta atendible que para el cálculo de la remuneración de referencia del causante solo se tome el último pago que este percibió, ascendente a S/ 620.00, como pretende la demandante, precisando además que la pensión otorgada es correcta, por cuanto la sumatoria de las pensiones derivadas otorgadas a la recurrente y sus menores hijos sobrepasó el 100 % del 50 % de la remuneración de referencia del causante.

FUNDAMENTOS

Delimitación del petitorio

1. La demandante solicita que se reajuste su pensión de viudez, de conformidad con el inciso d) del artículo 25 y los artículos 27, 53 y 54 del Decreto Ley 19990, pues considera que se debe tomar en cuenta que la remuneración de referencia de su causante ascendía a S/ 620.00, por lo que a este le habría correspondido una pensión mensual de S/ 310.00 y a ella le correspondería el 50 % por concepto de pensión de viudez, equivalente a S/ 155.00. Asimismo, solicita el pago de los devengados, los intereses legales, los costos y costas procesales.
2. En reiterada jurisprudencia, este Tribunal ha precisado que aun cuando la demanda cuestione la suma específica de la pensión que percibe la parte recurrente, se debe efectuar su verificación por las especiales circunstancias del caso (grave estado de salud), a fin de evitar consecuencias irreparables. Por lo tanto, corresponde analizar si la demandante cumple con los presupuestos legales que permitirán determinar si tiene derecho a percibir la pensión que reclama, porque si ello es así se estaría verificando la arbitrariedad en el accionar de la entidad demandada.

Análisis de la controversia

3. El artículo 73 del Decreto Ley 19990, sustituido por el artículo 1 del Decreto Ley 20604, publicado el 7 de mayo de 1974, establece lo siguiente:

El monto de las prestaciones, para los asegurados obligatorios y los facultativos a que se refiere el inciso b) del artículo 4, se determinará en base a la remuneración de referencia. **La remuneración de referencia es igual al**



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 03974-2022-PA/TC
JUNÍN
LUZMILA MAURA LULO
PONCE

promedio mensual que resulte de dividir entre 12 el total de remuneraciones asegurables, definidas por el artículo 8, percibidas por el asegurado en los últimos 12 meses consecutivos inmediatamente anteriores al último mes de aportación, salvo que el promedio mensual de los últimos 36 o 60 meses sea mayor, en cuyo caso se tomará en cuenta el más elevado. Si durante dichos 12, 36 o 60 meses no se hubiese aportado por falta de prestación de servicios en razón de accidente, enfermedad, maternidad, licencia con goce de haber de conformidad con la Ley 11377, o paro forzoso, se sustituirán dichos periodos por igual número de meses consecutivos inmediatamente anteriores. [Resaltado agregado].

4. Posteriormente, el Decreto Ley 25967, vigente desde el 19 de diciembre de 1992, establece:

Artículo 2.- **La remuneración de referencia** a los efectos del Sistema Nacional de Pensiones, se calculará únicamente, de la siguiente manera:

(...) c) Para los asegurados que hubieran aportado durante veinte años completos de aportación y menos de veinticinco, **es igual al promedio mensual que resulte de dividir entre sesenta, el total de remuneraciones asegurables, percibidas por el asegurado en los últimos sesenta meses consecutivos inmediatamente anteriores al último mes de aportación.**

Si cualquiera de los casos mencionados en los incisos precedentes, durante los meses especificados, no se hubiese aportado por falta de prestación de servicios, en razón de accidente, enfermedad, maternidad, licencia con goce de haber o paro forzoso, se sustituirán dichos períodos por igual número de meses consecutivos inmediatamente anteriores aportados. [Resaltado agregado].

5. Sobre el particular, este Tribunal ha precisado que el estatuto legal según el cual debe calcularse y otorgarse una pensión de jubilación es aquel vigente cuando el interesado reúne los requisitos exigidos por ley. Así, en la sentencia recaída en el Expediente 00007-1996-AI/TC, este Tribunal precisó que «El nuevo sistema de cálculo se aplicará solo y únicamente a los asegurados que con posterioridad a la dación del Decreto Ley N° 25967, cumplan los requisitos señalados por el régimen previsional del Decreto Ley N°19990 (...)». En consecuencia, no se aplicará a aquellos que los cumplieron con anterioridad a dicha fecha.
6. De otro lado, respecto a los montos máximos de las pensiones de sobrevivientes, el artículo 62 del Decreto Ley 19990 precisa lo siguiente:



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 03974-2022-PA/TC
JUNÍN
LUZMILA MAURA LULO
PONCE

Cuando la suma de los porcentajes máximos que corresponden al cónyuge y a cada uno de los huérfanos, de conformidad con los artículos 54 y 57, respectivamente, excediese al 100 % de la pensión de invalidez o jubilación que percibía o hubiere tenido derecho a percibir el causante, dichos porcentajes se reducirán proporcionalmente, de manera que la suma de todos los porcentajes así reducidos no exceda del 100 % de la referida pensión. En tal caso, las pensiones de viudez y orfandad equivaldrán a los porcentajes que resulten. Para la suma indicada no se tomará en cuenta la bonificación a que se refieren los artículos 55 y 57.

7. En el presente caso, de la Resolución 51258-98-ONP/DC, de fecha 2 de diciembre de 1998 (f. 10), consta que se otorgó a la recurrente pensión de viudez al amparo del Decreto Ley 19990 por la suma de S/ 95.28, a partir del 3 de noviembre de 1997, fecha de fallecimiento de su cónyuge causante, don Gregorio Huamán Contreras.
8. Asimismo, se observa de la Resolución 51257-98-ONP/DC, de fecha 2 de diciembre de 1998 (f. 344), que la ONP otorgó pensión de orfandad a los cuatro menores hijos de la demandante por la suma de S/ 152.44, a partir del 3 de noviembre de 1997.
9. De la hoja de liquidación (f. 12) se desprende que la emplazada calculó la pensión que le habría correspondido al causante de la actora teniendo en cuenta sus remuneraciones desde octubre de 1992 hasta setiembre de 1997 (últimos 60 meses), cuya sumatoria ascendía a S/ 18 350.22, de la cual se obtuvo como remuneración de referencia la suma de S/ 305.84, y, por ende, una pensión de S/ 152.92. De igual manera, se observa del referido documento que a la pensión inicial de S/ 152.92 se le aplicaron los incrementos por cónyuge e hijos menores de edad, con lo cual la pensión del causante ascendió a S/ 247.72. Sin embargo, al aplicar a dicho monto los porcentajes de viudez (50 %) y orfandad (20 % por cada hijo = 80 %), se excedía del 100 % de la pensión del causante, por lo que se tuvieron que reducir los porcentajes tanto de la pensión de viudez como de la de orfandad, obteniéndose la suma de S/ 95.27 como pensión de viudez y S/ 152.45 (38.11 soles por cada hijo), ello en aplicación del artículo 62 del Decreto Ley 19990.
10. En ese sentido, se advierte que la emplazada calculó correctamente tanto la pensión que le habría correspondido a don Gregorio Huamán Contreras, de acuerdo con el artículo 2 del Decreto Ley 25967 (norma en vigencia cuando se produjo su fallecimiento), como la pensión de viudez de la



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 03974-2022-PA/TC
JUNÍN
LUZMILA MAURA LULO
PONCE

actora, aplicando el artículo 62 del Decreto Ley 19990, que establece los porcentajes máximos para las pensiones de sobrevivencia. Por tanto, el alegato de la demandante de que la pensión de su causante debió calcularse tomando en cuenta únicamente la última remuneración percibida en octubre de 1997, ascendente a S/ 620.00, carece de todo fundamento, por cuanto, como ya se explicó en los fundamentos 3 y 4 *supra*, la remuneración de referencia, la cual sirve de base para el cálculo de la pensión, es un promedio de las últimas remuneraciones percibidas por el asegurado.

11. En consecuencia, al no haberse acreditado la vulneración al derecho a la pensión de la recurrente, la demanda debe desestimarse.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,

HA RESUELTO

Declarar **INFUNDADA** la demanda.

Publíquese y notifíquese.

SS.

PACHECO ZERGA
MONTEAGUDO VALDEZ
HERNÁNDEZ CHÁVEZ

PONENTE MONTEAGUDO VALDEZ